

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-2019-00002-00

Efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso el despacho encuentra una serie de irregularidades a lo largo del proceso que se deben corregir o sanear bajo los siguientes parámetros:

Dentro del presente asunto se efectuó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-162589 y tras verificarse que obran gravámenes hipotecarios a favor de los acreedores JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO y OSWALDO JIMÉNEZ ACOSTA se dispuso su citación para los efectos del artículo 462 del Código General del Proceso.

Los acreedores hipotecarios en mención quedaron notificados por conducta concluyente de las actuaciones desplegadas en éste proceso y con antelación, el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad remitió las respectivas demandas con garantía hipotecaria (que inicialmente correspondieron allí por reparto) para que se hagan valer e éste asunto donde fueron citados los acreedores.

Éste juzgado mediante autos fechados el 10 de julio de 2020 libró los respectivos mandamientos de pago a favor de JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO y OSWALDO JIMÉNEZ ACOSTA en contra de común demandado CENKO S.A.S. por las sumas de dinero consignados en pagaré y letra de cambio respaldados con hipoteca sobre el mismo inmueble que aquí fue objeto de embargo y secuestro.

En ésta oportunidad procesal y al verificar el contenido de las obligaciones a cargo de CENKO S.A.S. de la demanda principal y las acumuladas, el despacho encuentra que notoriamente se modifica la competencia de los asuntos por el factor cuantía, pasando a ser de conocimiento de los jueces civiles categoría circuito, ello en virtud a que se supera los 150 smlmv que señala el artículo 25 inciso 4 del Código General del Proceso (incluso teniendo en cuenta únicamente los capitales adeudados¹).

En consecuencia, ésta judicatura no debió asumir el conocimiento de tales asuntos y por ello, se procederá a dejar sin efectos los autos fechados el 10 de julio de 2020 notificados por estado el 13 del mismo mes y año librados dentro de las demandas ejecutivas con garantía real que fueran acumuladas en virtud a la citación de acreedores hipotecarios y en su lugar, se deben remitir al Juez correspondiente al modificarse la competencia por el factor cuantía.

Por consiguiente, el despacho competente para conocer de estos asuntos es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Armenia Quindío a quien de igual forma debe remitirse las demandas acumuladas y el ejecutivo primigenio instaurado por CARLOS AURELIO RIOS GIRALDO en contra de CENKO S.A.S. radicado al 630014003005-2019-00002-00 para que avoque y continúe su trámite conjuntamente con las demandas acumuladas por los acreedores hipotecarios.

¹ Demanda inicial dos pagarés por \$50.000.000 cada uno (por concepto de capital)
Primera demanda acumulada por \$65.100.000 por concepto de capital
Segunda demanda acumulada por \$120.000.000 por concepto de capital

Pese a la alteración de la competencia acaecida, se hace la claridad que todo lo actuado hasta el momento dentro de la demanda principal conservará su validez (Art. 27 inciso 4 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

- 1. DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LA LEGALIDAD** en el presente asunto por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso tras encontrarse irregularidades en el trámite de acuerdo a lo expuesto.
- 2. DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones desplegadas dentro de las demandas ejecutivas hipotecarias instauradas por JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO y OSWALDO JIMÉNEZ ACOSTA en contra de CENKO S.A.S. que fueran remitidas a éste despacho en virtud a la citación de acreedores hipotecarios, esto es, los autos fechados el 10 de julio de 2020 notificados por estado el 13 del mismo mes y año por lo ya indicado.
- 3. REMITIR** la demanda ejecutiva con garantía real inicial instaurada por CARLOS AURELIO RIOS GIRALDO en contra de CENKO S.A.S. radicada al 630014003005-2019-00002-00 junto con las demandas ejecutivas hipotecarias que se pretenden acumular incoadas por JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO y OSWALDO JIMÉNEZ ACOSTA en contra del común ejecutado, con destino al Juez Civil de Circuito (reparto) de Armenia, Quindío para que allí se asuma su conocimiento conjuntamente, en virtud a la modificación de la competencia por el factor cuantía que impide a éste juzgado seguir con su trámite (Art. 27 del C.G.P.).

Por intermedio del Centro de Servicios efectúese la remisión una vez haya sido notificado y ejecutoriado el presente auto.
- 4. CONSERVAR** la validez y dejar incólume las actuaciones desplegadas dentro de la demanda ejecutiva (con garantía hipotecaria) principal instaurada por CARLOS AURELIO RIOS GIRALDO en contra de CENKO S.A.S. radicada al 630014003005-2019-00002-00 (Art. 27 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

70c595ec5f32b3d486d79494701ddd5058a0201781e93ce53aa6f5313c0f76b2

Documento generado en 18/11/2020 03:53:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>